



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGENA

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA.

EXPEDIENTE No. 13001-40-03-007-2021-00281-00

ACCIONANTE: DUNIS RAVELES ALVARES.

ACCIONADO: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOLIVAR

Cartagena de Indias, mayo (3) de dos mil veintiuno (2021). —

OBJETO DE DECISIÓN.

Procede este Despacho judicial a resolver la acción de tutela de la referencia por la presunta violación al derecho fundamental de petición de DUNIS RAVELES ALVARES, en contra del JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOLIVAR.

ANTECEDENTES.

Narra la accionante que es trabajadora de la empresa SEATECH INTERNATIONAL INC, por intermedio de ATIEMPO SERVICIOS SAS, desde el 4 de marzo 2005. Fue calificada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar el 28 de diciembre 2020, con M755 *Bursitis del Hombro Bilateral, M569 Sinovitis y Tenosinovitis no Especificada Hombro Bilateral M511 Trastornos de Discos Lumbar y Otros con Radiculopatía, (ORIGEN COMUN) Dermatitis de Contacto Forma no Especificada, Debida a otros Agentes (ORIGEN COMUN)*, numero de dictamen N° 45490874-1837-1.

Agrega la accionante que de acuerdo al dictamen N° 45490874-1838 de fecha 28/12/2020 M542 Cervicalgia, M791 Mialgia, M232 Trastornos de Menisco Debido a Desgarro o Lesión Antigua ORIGEN LABORAL, la Junta Regional de Calificación de Invalidez no le ha dado respuesta al derecho de petición presentado el 16 de febrero de 2021, donde solicita que se le entreguen copia y certifique lo siguiente:

1. *Certificación de las fechas y horas donde la Junta Regional De Calificación De Invalidez De Bolívar ustedes notificaron los Dictámenes N° 45490874-1837-1 y 45490874-1838 de fecha 28/12/2020 a las partes que son, ARL Equidad Seguros de Vida OC, a la empresa Atiempo Servicios SAS y a la AFP Protección.*
2. *Copia de las constancias de los recibidos de los dictámenes en mención de las partes la ARL Equidad Seguros de Vida OC, a la empresa Atiempo Servicios SAS y a la AFP Protección.*
3. *Copia del recibido por ustedes de lo(s) recurso(s), en caso que algunas de las partes presentaron recursos ARL Equidad Seguros de Vida OC, a la empresa A tiempo Servicios SAS y a la AFP Protección*

Dice la accionante que la anterior información es importante porque la calificación de las patologías la realizó la Junta Regional De Invalidez hace aproximadamente 4 meses, por lo tanto, este proceso se encuentra paralizado dado que la accionante no tiene conocimiento si fueron notificadas dentro de los términos legales las entidades antes mencionadas y es por ello que requiere urgente dicha información.

Concluye la actora de esta acción constitucional, que la Junta Regional De Calificación De Invalidez De Bolívar, ha vulnerado su derecho fundamental de petición puesto que han transcurrido más de 2 meses desde la presentación de la petición y hasta la fecha no ha

recibido respuesta alguna, dicha situación le ha generado un perjuicio enorme porque el proceso de Calificación está paralizado.

PRETENSIONES.

Con fundamento en los hechos anteriormente anotados, el extremo accionante solicita se le ampare su derecho fundamental de petición y se le brinde respuesta a su Petición, vulnerada por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOLIVAR; igualmente, que se ordene a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOLIVAR, que dentro 48 horas responda el derecho de petición radicado el día 16 de febrero 2021, por vía correo electrónico juntainvalidez_bol@hotmail.com , juridica@juntanacionalbol.com.

ACTUACIÓN

Por medio de auto de fecha 20 de abril de 2021, esta Judicatura admitió la acción tutelar, ordenando requerir a la accionada para que en el término de dos días, contados a partir de la notificación de ese auto, rindieran informe pormenorizado sobre los hechos del amparo deprecado, dicho informe fue rendido el 22 de abril del presente año.

Informe de JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOLIVAR.

La entidad encartada, informó que se revisó el listado de expedientes recibidos por la Junta Nacional para calificar, los cuales provienen de las Juntas Regionales o de los Despachos Judiciales, y se pudo observar que a la fecha NO SE ENCUENTRA RADICADO expediente que corresponda a la accionante DUNIS RAVELES ALVAREZ, que se encuentre en curso de calificación por parte de la Junta Nacional.

Menciona la entidad que para conocer de un caso es necesario que se cumplan los presupuestos establecidos en el Artículo 2.2.5.1.41 del Decreto 1072 de 2015.

La entidad comenta que de acuerdo al artículo 43 del decreto 1352 de 2013, incorporado en el decreto 1072 de 2015, la Junta Regional de Calificación de Invalidez no remite el expediente de calificación a la Junta Nacional hasta que no se allegue la consignación de los honorarios a nombre de esta última, por lo tanto la Junta Nacional no puede realizar ningún tipo de calificación (citación a valoración, definición de la fecha de resolución del caso) sin haber recibido el expediente de calificación, dado que en este se encuentra toda la información pertinente para el desarrollo del proceso, es por ello que el expediente debe llegar a la Junta Nacional y someterse a reparto entre las Salas, después someterse reparto entre los médicos para proceder a realizar la citación de los pacientes de acuerdo a la agenda disponible de cada médico. En consecuencia, la responsabilidad de la Junta Nacional empieza cuando es radicado el expediente en esta entidad, de lo contrario la responsabilidad está en cabeza de la Junta Regional hasta tanto no se remita el expediente en esta entidad.

La Junta Nacional cita al Juzgado 26 Administrativo Oral del Circuito de Medellín mediante fallo de tutela con radicado número 05001-33-33-026-2018-00262-00 en sentencia número 139/2018 e indica que:

“el despacho encuentra acreditados los siguientes hechos: (a) el 30 de mayo de 2018, la accionante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación frente al dictamen de pérdida de la capacidad laboral elaborado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia; y (b) a la fecha dicha junta regional no ha decidido el recurso de reposición y tampoco ha remitido ja apelación a la junta nacional.

El despacho encuentra que el recurso de reposición y en subsidio apelación fue presentado el 30 de mayo de 2018. Así las cosas, la entidad accionada tenía diez (10) días calendario siguientes a la recepción del recurso para resolverlo; sin embargo, a la fecha han transcurrido cincuenta y tres (53) días calendario sin que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia emita pronunciamiento alguno.

Por lo tanto, es claro que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia está vulnerando el derecho fundamental al debido proceso y a la seguridad social de la señora María Gema Castaño, por lo que el despacho le ordenará, a través de su representante legal, que, dentro de las ocho (8) horas hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia y de conformidad con las normas y la jurisprudencia constitucional que regulan el funcionamiento de las juntas de calificación de invalidez y el procedimiento de calificación de la pérdida de la capacidad laboral, resuelva el recurso de reposición interpuesto y, de ser el caso, remita el recurso de apelación a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. El recurso deberá ser resuelto cumpliendo los estrictos términos señalados en dicho decreto.

En cuanto a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, el despacho encuentra que ella no ha vulnerado derecho fundamental alguno. En efecto su intervención depende de la remisión que haga la junta regional del recurso de apelación, y, a la fecha, esto no ha ocurrido; en consecuencia, dicha entidad será desvinculada del presente caso”

Por consiguiente, es el Director Administrativo y Financiero de la Junta Regional de Calificación de Invalidez quien concede y remite el recurso de apelación a la Junta Nacional, por lo tanto, en caso de que en la Junta Regional este algún documento donde se observe que el expediente fue radicado en dicha entidad, es pertinente hacerlo saber, y de este modo seguir adelante con el trámite de calificación.

De acuerdo a lo anterior se solicita a esta judicatura DESVINCULAR, a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que esta entidad solo es responsable del trámite de calificación hasta tanto se remita el expediente.

PRUEBAS.

Parte accionante:

- Copia de cedula de ciudadanía.
- Copia del Derecho de Petición interpuesto el 16 de febrero de 2021 ante la Junta Regional de Invalidez de Bolívar.
- Copia de pantallazo de correo electrónico del envío del derecho de petición a la accionada la Junta Regional De Calificación De Invalidez De Bolívar de fecha 16 de febrero 2020.

Parte accionada:

- No presento.

CONSIDERACIONES.

El artículo 86 de la Constitución Nacional dispone que “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la omisión de cualquier autoridad pública.”

PROBLEMA JURÍDICO.

Esta judicatura debe determinar si la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOLIVAR, vulneró el derecho fundamental de petición de la parte accionante al no proporcionarle respuesta al derecho de petición invocado por el accionante.

En cuanto al derecho de petición tenemos que el artículo 23 de la Constitución Política Colombiana, señala que “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”.

Sobre el alcance y ejercicio de este derecho, el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reza que:

“Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. (...)”

En sentencia T-161 de 2011, el máximo Tribunal Constitucional esbozó con respecto al alcance y ejercicio del derecho de petición que: “El derecho de petición consagra, de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”. Se consagra pues el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas, que no plantean una solución de fondo: “La respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite”.

CASO EN CONCRETO

Del estudio realizado al sub-examine, tenemos que la acción tutelar de la referencia se instaura en aras de salvaguardar el derecho fundamental de petición interpuesto por DUNIS RAVELES ALVARES, contra del JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOLIVAR.

Se observa que el accionante interpone Derecho de Petición el día 16 de febrero de 2021, en el cual solicito a la entidad accionada certificación de las fechas y horas donde la Junta Regional De Calificación De Invalidez De Bolívar fueron notificados los Dictámenes N° 45490874-1837-1 y 45490874-1838 de fecha 28/12/2020, a la ARL Equidad Seguros de Vida OC, a la empresa Servicios SAS y a la AFP Protección. Dicha entidad hasta la fecha no ha emitido respuesta a la petición realizada, razón por la cual el accionante, hace efectivo su derecho a la acción de tutela.

Alega el accionante que hasta la fecha de esta acción de tutela no le han dado replica a su petición; luego, el hecho alegado por la parte accionante que fundamenta la presente acción, es la violación y vulneración de sus derecho fundamentales, tales expresiones constituyen una negación indefinida que como tal no requiere acreditación en tal sentido, la carga de la prueba se traslada a la parte contraria quien tiene la obligación de demostrar la existencia de hechos positivos que controviertan aquella negación.

Pues bien, del estudio realizado al sub-judice, encontramos respuesta a esta acción de tutela fue enviada en fecha abril 22 de 2021, desplegada por parte de la JUNTA NACIONAL

DE INVALIDEZ, e informa que en su base de dato no existe proceso abierto que tenga la señora DUNIS RAVELES ALVAREZ, en ese sentido no puede generar ningún tipo de respuesta a la solicitud, dado que no tiene conocimiento de la misma. Observa el despacho que secretaría por error hizo notificación de la admisión de la tutela a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, siendo que esta entidad no es accionada ni mucho menos se le vinculó en este tramite constitucional.

Por lo anterior, es pertinente señalar que la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOLIVAR, es la entidad a quien la accionante presento el derecho de petición, de fecha, objeto de esta acción constitucional, y esta última no lo ha respondido y ni siquiera presentó el informe requerido por esta autoridad judicial, por lo tanto, para este juzgado se configura vulneración al derecho fundamental de petición alegado por la parte accionante.

Corolario de lo anterior, habrá de concederse la protección del derecho fundamental de petición de fecha 16 de febrero de 2021, el cual ha sido vulnerado, por falta de respuesta de fondo, por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOLIVAR, como en efecto se dirá en la parte resolutive de este proveído, ordenándole a la encartada a notificarle la respuesta de fondo.

Es un hecho notorio que actualmente estamos atravesando a nivel nacional y mundial por una pandemia debido a la propagación de un brote del virus Covid-19 o Coronavirus, por lo que el Juzgado ordenará a JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOLIVAR, que en un plazo no superior a cuarenta y ocho (48) horas contadas desde la notificación de esta providencia, bajo los protocolos de bioseguridad para combatir la propagación del COVID-19, de respuesta a la petición del señora DUNIS RAVELES ALVAREZ.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

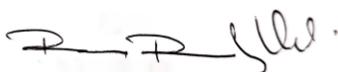
R E S U E L V E:

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición de **DUNIS RAVELES ALVAREZ**, vulnerado por el **JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DE BOLIVAR**, por las razones a que hace referencia este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena al **JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DE BOLIVAR**, que en un plazo no superior a cuarenta y ocho (48) horas contadas desde la notificación de esta providencia, bajo los protocolos de bioseguridad para combatir la propagación del COVID-19, de respuesta al derecho de petición de fecha 16 de febrero de 2021, presentado por **DUNIS RAVELES ALVAREZ**, y la notifique a la dirección electrónica aportada en el derecho de petición.

TERCERO: Notifíquese este proveído a las partes por el medio más expedito. Si este fallo no fuere impugnado dentro del término de ley, remítase a la Corte Constitucional para su eventual Revisión, en todo caso la sentencia deberá ser cumplida aunque haya sido impugnada.

NOTIFÍQUESE



ROCÍO RODRÍGUEZ URIBE

JUEZ